CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, mayo 16 del año 2023. Informo a la señora Juez que, el presente asunto ha correspondido por reparto. Sírvase proveer.

La secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 913

Radicado: 19001-31-10-002-2023-00153-00
Proceso: Sucesión acumulada – Liquidación de Sociedad C.
Demandantes: Aidé Vanegas Torres y otros.
Causantes: Rogelio Vanegas Garzón y Olga Torres de Vanegas

Mayo dieciséis(16) de dos mil veintitrés (2023)

Se ha presentado demanda para la apertura de la sucesión intestada acumulada de los causantes ROGELIO VANEGAS GARZÓN y OLGA TORRES DE VANEGAS, así mismo se pretende la liquidación de sociedad conyugal que se disolvió con ocasión de la muerte de los citados causantes, impetrada a través de apoderada judicial por los señores AIDE VANEGAS TORRES, ROGELIO HERNANDO VANEGAS TORRES, GLORIA INES VANEGAS TORRES, EDUVAN VANEGAS TORRES, NESTOR VANEGAS TORRES, MAGRETH YINETH VANEGAS TORRES y JUDDY PAOLA VANEGAS TORRES, quienes obran en calidad de hijos de los causantes.

Realizado el examen de rigor a la demanda y sus anexos, se encuentra que presenta los defectos formales que se enuncian a continuación:

1. En el encabezado de la demanda se enuncia que el señor Néstor Vanegas Torres tiene "*domicilio en Miami (EE.UU)*", sin embargo, en el acápite de notificaciones se menciona en forma general que los demandantes pueden ser ubicados en la "*carrera 5 No. 58n-60 sector Pisoje vía a las piscinas de Comfacauca Popayán (Cauca)*"; circunstancia que es contradictoria, motivo por el cual debe aclararse tal información.

2. En el acápite de notificaciones se enuncian una serie de correos electrónicos de los demandantes, no obstante, no se menciona a quien pertenece cada email, y hay unos correos de los cuales no es deducible su titular, a saber: a Luvato6025@gmail.com y sampao_1702@hotmail.com; por ello se hace necesario se presente discriminadamente dicha información.

3. No hay evidencia de como fue conferido el memorial poder por el señor EDUVAN VANEGAS TORRES, a su apoderada. En el evento en que se

hubiese conferido a través de mensaje de datos[1], debe allegarse captura de pantalla de tal actuación; o si el poder es conferido en documento físico, debe contener la nota de presentación personal o autenticación.

4. En razón a que en el presente asunto además de la sucesión se pretende liquidación de sociedad conyugal de los causantes, debe allegarse copia del registro civil de nacimiento de aquellos, para los efectos concernientes al fallo.

5. Sobre el inmueble mencionado como activo de la sucesión, debe aplicarse para establecer dicho avalúo, lo dispuesto en el art. 489 No. 6º en concordancia con el art. 444 del C.G del P, en cuanto que el avalúo catastral deberá incrementarse en un 50% o si se opta por avalúo comercial, deberá aportarse dictamen pericial de entidad o persona especializada en la materia.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisible la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4º del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, EL **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN**, **CAUCA**,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para corregirla, vencido el cual, y en caso de no ser subsanada, se procederá a su rechazo (artículo 90 del C. G. P).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en este asunto a la abogada NATALIA ANDREA SOLIS VANEGAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.754.090 y T.P. No. 356.944 del C.S. de la J, como apoderada judicial de los herederos demandantes, solo para los fines a los que se contrae este proveído.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica en el estado No. 084 de hoy 17/05/2023

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M
Secretaria

[1] Según la ley 527 de 1999 el mensaje de datos es La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.
Ver también artículo 4 de la Ley 2213 de 2022

Daniel

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **690dafc38f08692cc7acfb27d95b93d94561689f82d259c3b3db58232c66e087**
Documento generado en 16/05/2023 06:41:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Daniel